

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 248 de 4 Sbre.)

#### INSTRUCCIONES SANITARIAS

CONTRA

### EL CÓLERA

redactada por los Doctores

D. RAMÓN FÉLIX CAPDEVILA

Y

D. CARLOS MARÍA CORTEZO

Consejeros de Sanidad del Reino,

en virtud de encargo del

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### INSTRUCCIONES PREVENTIVAS

CONTRA EL CÓLERA

I

El cólera morbo asiático, según las afirmaciones actuales de la ciencia, se caracteriza como epidemia por:

Un solo *foco de origen*: el delta del Ganges y sus países limítrofes.

Un solo *vehículo de propagación*: el hombre y sus medios de comercio.

Un solo *elemento de contagio* ó de infección: el germen contenido en las deyecciones de los coléricos.

Cada foco accidental creado por la importación en cualquier país representa un peligro análogo al foco originario respecto á los países sanos. Estos focos accidentales son muy frecuentes en las comarcas del extremo Oriente, en las demás sólo se presentan cuando la enfermedad transitoriamente adquiere un poder difusivo que ha producido y producen las grandes epidemias.

Como vías principales de la propagación pueden considerarse las comunicaciones marítimas de las Indias Orientales con Africa, Asia y Europa por el Mar Rojo y el Canal de Suez, y las terrestres con la Persia, la Arabia, la Turquía y la Rusia asiática.

Como enfermedad, se caracteriza el cólera por una infección, primero intestinal, que se generaliza rápidamente, teniendo por síntomas la diarrea abundante y tenaz, serosa y de materiales blanquecinos, los vómitos pertinaces, la ansiedad indefinible, los calambres, el frío de las extremidades y de la lengua, la expresión cadavérica del rostro con azulamiento de la piel y demarcación rapidísima. El análisis microscópico revela la presencia en las deyecciones del germen específico de la enfermedad.

Siendo tres las formas principales que ésta reviste, *diarrea colérica*, *colerina* y *cólera grave*, el elemento contenido en las deyecciones de las tres es igualmente peligroso y capaz de producir la epidemia.

El germen contagioso se destruye por el fuego, por el vapor de agua á más de 100 grados, por el calor seco, por la desecación al aire libre y por ciertas sustancias químicas, que son los desinfectantes.

El aislamiento de la enfermedad en su foco de origen compete á la *Higiene internacional*.

La limitación de su marcha invasora durante los brotes epidémicos corresponde á la *Higiene nacional*.

La anulación y defensa del contagio, una vez constituido el foco, pertenece á la *Higiene individual*.

II

Para ahogar y contener en su cuna el germen, son necesarios los acuerdos mutuos intentados en las Conferencias Internacionales, y realizados en la de este año en Venecia sólo en la parte concerniente á procurar que todas las procedencias mercantiles ó de otra cualquier índole emanadas del golfo de Bengala, y en general de la zona en que se considera como endémica ó de ordinario existe la enfermedad colérica, sean:

1.º Manifiestamente privadas de sospecha de infección.

2.º Si se hacen temibles por desarrollarse el mal en cualquier momento de sus transacciones, procurar aislarlas ó determinar su inocuidad respecto á las localidades sanas.

Estas dos aspiraciones se encuentran, repetimos, satisfechas, en cuanto pueden serlo, por los acuerdos internacionales adoptados por la Conferencia Sanitaria de Venecia de 1892, pero sólo en lo que hace referencia á las comunicaciones marítimas de los países cuna del mal con los de Asia, Africa y Europa, regimentando la vigilancia de

las procedencias, formulando consejos respecto de las condiciones de los embarques y estableciendo las reglas en que ha de efectuarse la navegación por el Canal de Suez, vía principal y casi exclusiva en la actualidad de las comunicaciones entre los países civilizados y los puntos permanentemente contaminados.

Las precauciones en las comunicaciones terrestres se encuentran confiadas á la iniciativa aislada de los Estados colindantes con la India inglesa y al espontáneo cuidado que el Gobierno de la Gran Bretaña, pone ó puede poner en aquellas importantes posesiones cuando la enfermedad, dejando sus proporciones de endemia poco expansiva, adquiere espontáneamente las de epidemia local y epidemia gradualmente difusible á otras comarcas.

Sería de desear, y todo conduce á esperar, que nuevos acuerdos internacionales llenen este vacío importante de modo análogo á como han sido regularizadas las procedencias marítimas.

III

Una vez adquirida la condición y tendencia difusiva extraordinaria, todo país en comunicación próxima ó remota, transitoria ó permanente con los puertos del Golfo y de las Indias inglesas, puede considerarse amenazado y casi ciertamente comprometido, si no procura que el medio único de propagación (el hombre y su comercio) procedente de aquellas regiones no llegue á las suyas, ó lo haga en condiciones intachables y libres de toda sospecha.

Esta misma conducta se impone también respecto á las naciones ó comarcas que, invadidas accidental ó epidémicamente, resultan ser para las sanas una amenaza, si transitoria, no menos efectiva que los puntos de endemidad del mal.

El ideal de preservación según esto consistiría en interrumpir toda relación comercial, internacional ó social con tales países, exceptuando tan sólo la comunicación telegráfica, pues ni la postal cabría librar de sospecha. Este procedimiento es hoy impracticable en cuanto á las relaciones humanas por la multiplicidad y rapidez de los medios de relación que escapan en gran parte á toda vigilancia, adiestrados por el interés personal y movidos por la codicia, cuando no por una necesidad innegable.

Las cuarentenas sanitarias, los cordones terrestres, los lazaretos y estaciones de observación, son los recursos tradicionales que, más ó menos modificados, se han planteado para realizar ó aproximarse á esta aspiración.

El aislamiento de un país sano, para ser hoy efectivo respecto á todos los países sanos, sospechosos é infectados, pues la rapidez y multiplicidad de comunicaciones hace imposible el establecimiento de las distinciones en la mayoría de las circunstancias.

Si es imposible la incomunicación, lo que los Gobiernos pueden y deben hacer es que la comunicación se efectúe en las condiciones de garantía posibles. Para esto, y especialmente en España, pueden adoptarse las precauciones siguientes (1):

*Procedencias marítimas*: 1.º Todo buque procedente de lugar infectado por el cólera debe ser visitado por los funcionarios de Sanidad. Si de esta visita resultase que había hecho una travesía de mayor duración de ocho días sin *el menor accidente de cólera* (2) á bordo, después de inspeccionada la tripulación y pasaje durante el espacio de tiempo que se considere por el director de Sanidad necesario, podrán desembarcar á condición de no volver al buque sin someterse á cada nuevo desembarco, como en el primero, á la ventilación y desinfección por el calor de las prendas de su equipaje que se consideren contumaces. Nunca se permitirá el desembarco de ropa sucia, ni de trapos, lienzos ó prendas que puedan ser lavadas, sin serlo previamente.

Hecha igual operación con todo el cargamento que se considere por la ley como contumaz y la desinfección del barco (3), podrá ser admitido á libre plática. La menor sospecha de ocultación ó de falta de veracidad en las declaraciones del capitán y pasajeros, hará que el barco sea comprendido en la segunda categoría.

2.º Todo buque que durante su travesía desde punto infectado hubiese tenido defunciones ó accidentes coléricos á bordo, si éstos hubiesen ocurrido ocho días antes de la

(1) Las reglas siguientes están inspiradas en las conclusiones de las Conferencias Internacionales; pero no son hoy aplicables á nuestro país por no estar de acuerdo con la ley de Sanidad vigente.

(2) Incluyendo como tales toda diarrea ó desorden intestinal por benigno que parezca.

(3) Véanse las reglas al final.



arribada, será sometido al trato precedente con más á la destrucción por el fuego de las ropas que sirvieran á los enfermos y muertos, y la desinfección por la pulverización y el lavado de los camarotes, pasillos y puntos del buque en que hayan ocurrido los casos ó por donde se haya hecho el servicio de los enfermos ó los muertos.

Cuando los accidentes hayan ocurrido en la tripulación, se lavará y desinfectará por el calor la ropa de toda la tripulación, y se desinfectará todo el espacio destinado á su albergue. En los demás se seguirán las reglas anteriores.

Si los casos hubiesen ocurrido en el plazo de los ocho días anteriores, el barco completará siempre este plazo antes de desembarcar ni entrar en relación sus tripulantes, pasajeros, ni mercancías, aun las no contumaces, con el puerto. Pasados los ocho días se cumplirán las precauciones precitadas.

3.ª Si el barco tuviere accidentes á bordo, á su llegada serán desembarcados en un lazareto los enfermos y los sanos separadamente; se desinfectará el barco, los equipajes y mercancías contumaces, y siempre, después de transcurridos diez días sin sospecha de accidente, será admitido á libre plática.

4.ª Todo viajero procedente de un buque en cualquiera de las tres anteriores condiciones, debe, al desembarcar, adquirir patente de Sanidad en las condiciones y sometiéndose á las reglas que se proponen más adelante para los pasajeros de tierra, sin exceptuar ninguna.

**Precauciones de tierra.**— Debe procurarse en lo posible el colocar las fronteras terretres en condiciones análogas á las costas, es decir, limitar los puntos de comunicación sin interrumpir ésta en absoluto, como se hacía por los precedimientos antiguos.

Puede esto obtenerse interrumpiendo los tránsitos secundarios en cada frontera, y obligando á las mercancías y viajeros á penetrar exclusivamente por dos, tres ó cuatro puntos importantes, según la frontera. Para esto deben naturalmente preferirse las comunicaciones ferro-viarias, las carreteras importantes; etc.

En cada uno de estos sitios se establecerá una estación sanitaria de observación é inspección, que procederá al reconocimiento de los pasajeros, detendrá los sospechosos y enfermos, y desinfectará los géneros contumaces.

1.º A la llegada de un tren ó carruaje procedente de país infestado, los médicos reconocerán los viajeros en el coche mismo, é invitarán á los sospechosos á retroceder ó los obligarán al aislamiento en los locales adecuados: los sanos que les quieran acompañar durante el tiempo de observación no podrán estar menos de cinco días sin haber tenido novedad después del último accidente sospechoso á que hayan asistido.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 33.

Sanidad.—Circular.

Teniendo noticia de que algunos viajeros al llegar á los pueblos de esta provincia, dudan de la obligación que tienen de dar cuenta al Alcalde y de presentarle la patente de Sanidad, según disponen las

Reales órdenes de 27 y 30 de Agosto último, encargo á los Sres. Alcaldes hagan cumplir exactamente cuanto preceptúan las citadas disposiciones á dichos viajeros y á los dueños de fondas ó casas de hospedajes, así como á los jefes de domicilio que en cualquier concepto los reciban, los que darán cuenta á la vez á la Alcaldía de cualquier enfermedad sospechosa que ocurra entre los albergados en su casa, lo cual efectuarán á penas se presenten los primeros síntomas de la enfermedad, y á los cuales si contravinieran á lo mandado, impondrán la multa que les faculta la vigente ley Municipal; cuya responsabilidad exigirá igualmente al Alcalde que dejara de hacer cumplir tan importante servicio.

Murcia 5 de Septiembre de 1892.  
—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 32.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación y en las «Gacetas» de los días 3 y 4 del actual, se publican las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen á los puer-

tos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el artículo 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirá en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la «Gaceta» del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.»

«En atención á las noticias recibidas en este Ministerio, y con suje-

ción á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de observación las procedencias de Londres, Liverpool, Swansea y Grimsby (Inglaterra), que hayan salido de dichos puertos después del día 31 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Riga (Rusia) que hayan salido de dicho punto después del 22 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos todos los puertos situados en el golfo de Libonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Cronstadt (Golfo de Finlandia), que hayan salido de dicho punto después del día 8 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, y se someta á tres días de observación las de Glasgow, despachadas del mismo después del día 24 del mes referido, con patente limpia ó con la nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que hace saber por medio de este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de los Señores Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 5 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.



## MINISTERIO DE LA GUERRA

## QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
47	Salamanca.—Ciudad Rodrigo á Zamorra y agregados.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	450	»	»	»
48	Idem.—Tamames (estafeta de) á Puebla de Yeltes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	350	»	»	»
49	Santander.—Valdeprados, con obligación de servir á Reocín, Arcera y Candenosa.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	350	»	»	»
50	Segovia.—Ayllón.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
51	Idem.—Pinarejos á Campo de Cuéllar.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	300	»	»	»
52	Idem.—Estación de Ortigosa á Santa María de Nieva.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
53	Idem.—Carbonero á Pinarnegrillo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
54	Sevilla.—Navas de la Concepción á Constantina.	1. <sup>a</sup>	Idem..	375	»	»	»
55	Idem.—Lora del Río á La Campana.	1. <sup>a</sup>	Idem..	425	»	»	»
56	Toledo.—Puebla de Montalván.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	500	»	»	»
57	Idem.—Torrijos á la estación.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	250	»	»	»
58	Idem.—Mora á la estación.	1. <sup>a</sup>	Idem..	350	»	»	»
59	Idem.—Puente del Arzobispo á Alcolea de Tajo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
60	Vizcaya.—Orduña á la estación.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
61	Zaragoza.—Longares.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
62	Idem.—Velilla de Jiloca.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>							
63	Sección de Contribuciones directas de Alicante.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
64	Administración de Loterías de primera clase, núm. 9, en Valencia.	1. <sup>a</sup>	Administrador.	Premio....	»	7.200	»
65	Idem núm. 4 en Alicante.	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	12.500	»
66	Idem núm. 2 en Santiago.	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	12.500	»
67	Idem de segunda clase, número 3, en Salamanca.	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	2.500	»
68	Idem en Sallent (Barcelona).	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	2.500	»
69	Idem en Torre Pacheco (Murcia)	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	2.500	»
70	Idem en el Puerto de Santa María (Cádiz).	1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	2.500	»
71	Dirección general del Tesoro público.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
72	Sección de Contribuciones indirectas de Valencia.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
73	Idem de Palencia.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
74	Idem de Baleares.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
75	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
76	Aduana de Bilbao.	2. <sup>a</sup>	Portero de salida.	1.000	»	»	»
77	Sección de Contribuciones directas de Palencia.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
78	Idem de Madrid.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
79	Idem de Teruel.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	750	»	»	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA</b>							
80	Intendencia militar de Sevilla.—Edificios militares de Tarifa.	1. <sup>a</sup>	Conserje.	270	»	»	»
81	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero..	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
82	Gobierno civil de Sevilla.—Hospicio provincial.	1. <sup>a</sup> } 1. <sup>a</sup> }	Celador suplente. Idem..	» »	Tienen derecho á ascender á las vacantes que ocurren de propietario.....		»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES</b>							
83	Ayuntamiento de Soller.	3. <sup>a</sup>	Escribiente auxiliar de la Secretaría.	750	»	»	»
84	Idem de Andraitz.	1. <sup>a</sup>	Sereno encargado de la limpieza y custodia de los faroles del alumbrado público.	365	»	»	»

(Se continuará.)



**Cuarta sección.**

Número 24.

Anuncio.

El día 14 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de Murcia, para contratar el servicio de provisión de correages, monturas, calzado, baules y tabladitos con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Murcia, Alicante y Albacete, que componen el 15.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y oficina de la Subinspección.

Murcia 4 de Septiembre de 1892.  
—El Coronel Subinspector, Enrique Herrera Farinas.

**Quinta sección.**

Número 30.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacia Moncada, para que en el término de doce días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en estas oficinas provinciales de Hacienda á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcances que se le siguen por el que obtuvo en el desempeño del cargo de Administrador de Loterías que fué de Cartagena; teniendo entendido que de no presentarse dentro del plazo arriba señalado, se le declarará en rebeldía con arreglo á lo que determina el artículo ciento diez y siete del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta, y á lo ordenado por la Dirección general del Tesoro Público en veintinueve de Agosto próximo pasado.

Murcia dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

**Sexta sección.**

Número 27.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en sesión ordinaria del día 28 de Agosto último y on cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la vigente ley Municipal, se llevó á efecto el sorteo de dos Vocales de la Junta municipal, para cubrir dos vacantes por renuncia que hicieron en forma, los sorteados en el día 7 de dicho mes, dando el resultado siguiente:

Segunda sección.

D. Juan López Martínez.

Tercera sección.

D. José Ruiz Martínez.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los vecinos de este distrito municipal.

Alguazas 3 de Septiembre de 1892.  
—Mateo López.

**Octava sección.**

Número 389.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llaman á los tartaneros que en la noche del veintidós del actual y hora de las ocho y media, se encontraron en la Estación férrea de esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á prestar declaración en sumario que instruya sobre desacato á la Autoridad.

Murcia veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 25.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en los autos ejecutivos instados por don Andrés Cuenca Gómez, contra don Francisco González Tegero, se sacan á pública subasta los bienes embargados al demandado, y que fueron hipotecados en garantía del préstamo de siete mil quinientas pesetas, intereses y costas, á favor del Cuenca, y son los siguientes:

Ptas.

Una finca de seis hectáreas y cincuenta y cuatro áreas, equivalentes en medida antigua del país á nueve fanegas y nueve celemines, situada en el paraje de los Olmicos, diputación de La Palma, de este término municipal; cuya finca la constituye un terreno de primera clase, con riego de noria; que linda por Norte camino de los Olmicos á los Sastres y viña de los herederos de José María Fernández; Este camino llamado de la Hilada; Sur el mismo camino y boquera carril que va á las viñas de Campo-bajo, y Oeste tierras y viñas de los citados herederos de José María Hernández. Existen en esta finca unas treinta tahullas de viña en buen estado, tres almendros grandes, cuarenta y cinco nuevos, unos trescientos granados de varios tamaños y clases, sesenta higueras, treinta y cuatro palmeras, varios frutales y algunos olivos también nuevos, estando el resto con alfalfa y algunas hortalizas. Hay una casa sin número que ocupa una superficie de ochocientos nueve metros cuadrados y noventa decímetros, cubierta en su mayor parte de tejado y distribuida en varias habitaciones y patio con pozo, hay también un aljibe, noria con su arte y balsa, todo así como la casa en buen estado de conservación; ha sido tasada en venta libre, en quince mil novecientas setenta y cinco pesetas. . . . .15975

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Castolini, piso segundo del Palacio de Justicia, el día veintiuno de Septiembre próximo entrante á las once de su mañana; advirtiéndose para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, que tienen de manifiesto en los autos, los únicos títulos que hay de dicha finca, con los que habrán de conformarse una vez hecho el remate, sin opción á exigir otros; que han de consignar previamente antes de abrirse el acto de subasta, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para aquélla, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cartagena á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Número 7.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Pascual Sánchez, del Comercio, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que se instruye sobre aprehensión de varios generos en la estación ferrea de esta ciudad; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

**Sección no oficial.**

SECCIÓN RELIGIOSA

San Eugenio.

Anuncios.

A LOS

**AYUNTAMIENTOS**

y

**JUZGADOS MUNICIPALES**

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

**ANTONIO ALEU**

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á . . . . .	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á . . . . .	2 » »
Idem de Aguas, á . . . . .	2 » »
Idem de Aranceles, á . . . . .	2 » »
Idem de Consumos, á . . . . .	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á . . . . .	1 » »
Idem de Multas, á . . . . .	1 » »
Idem de Prestación, á . . . . .	1 » »
Idem de Sufragio, á . . . . .	1 » »
Idem de los Sargentos, á . . . . .	1 » »

**LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.**

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del derecho sobre degüello de reses. . . . .	16 »
ABANILLA, por la del uso de pesos y medidas. . . . .	31 »
ABANILLA, por la de puestos públicos. . . . .	31 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios. . . . .	27 »
ALEDO, por la de los consumos. . . . .	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado. . . . .	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos. . . . .	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado. . . . .	28 »
ARCHENA, por la de los consumos. . . . .	22 50
BENIEL, por la de los consumos. . . . .	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado. . . . .	23 »
CAMPOS, por la de varios arbitrios. . . . .	25 »
CAMPOS, por la de los consumos. . . . .	22 »
CEUTÍ, por la de los consumos. . . . .	28 »
COTILLAS, por la de los consumos. . . . .	24 »
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	24 »
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. . . . .	30 »
FORTUNA, por la de un solar del Posito de labradores. . . . .	26 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica. . . . .	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos. . . . .	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar. . . . .	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa. . . . .	29 »
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	30 50
MORATALLA, por la del derecho sobre degüello de reses. . . . .	14 »
PINATAR, por la de los consumos y varios arbitrios. . . . .	25 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre. . . . .	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería. . . . .	17 »
TOTANA, por la de los consumos. . . . .	13 50
TOTANA, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado. . . . .	15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios. . . . .	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. . . . .	20 50